



RESOLUCIÓN No. **112 0212**

28 ENE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0368 del 06 de junio de 2008, se renovó la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** en beneficio del acueducto del área urbana del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, con Nit. 890.982.506-7, en un caudal de 20.66 L/s, exclusivamente para uso doméstico, a captarse de la quebrada La Palma, que nace en la vereda La Travesía, predio del mismo municipio, por un periodo de 10 años, vigente hasta el año 2018.

Que a través de Auto N° 131-1891 del 27 de agosto de 2012, la Corporación acogió los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de control de caudal presentados por el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través del señor **GILBERTO ÁLVAREZ LLANO**, Secretario de Servicios Públicos, para implementar en la quebrada La Palma, y se requirió al municipio para que implementara la obra de control de caudal acorde con los diseños propuestos.

Que por medio de Auto N° 131-2458 del 28 de noviembre de 2012, se concedió una prórroga al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, con el fin de que procediera a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto N° 131-1891 del 27 de agosto de 2012.

Que a través de Resolución N° 131-0656 del 19 de junio de 2013, se acogió la obra de captación y control de caudal implementada por el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, además se declararon cumplidas las especificaciones técnicas del diseño aprobado por la Corporación y de acuerdo con el aforo volumétrico realizado en época de verano, se deriva un caudal de 17 L/s, valor inferior al otorgado por la Corporación, el cual es equivalente a 20.66 L/s.

Que así mismo, el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, por medio del señor **GILBERTO ÁLVAREZ LLANO**, Secretario de Servicios Públicos, allegó a la Corporación Oficio N° 131-2736 del 02 de julio de 2013, informando que el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado presentado por el municipio, incluyó en el componente de acueducto un sistema de tratamiento de lodos que se discrimina en unos lechos de secado y en un tanque espesador de lodos en concreto.

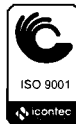
Que mediante Auto N° 131-1145 del 24 de julio de 2013, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través del señor **GILBERTO ÁLVAREZ LLANO**, para que diera inicio a la construcción de la obra donde se daría manejo adecuado a los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua potable de acuerdo a lo manifestado por el municipio en el Oficio N° 131-2736 del 02 de julio de 2013.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Anexo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Anexo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

E.G.111/04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 869 15 35

Porce Nari: 864 01 22, Aguazul: 864 01 22

CITES Aeropuerto José María Córdova

Que a través de Oficio N° 130-2999 del 18 de diciembre de 2014, se reiteró al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER** la obligación inmediata de tratar y disponer de manera adecuada los lodos generados en la planta de potabilización, los cuales en ningún caso podrán ser dispuestos en una fuente hídrica superficial.

Que por medio de Auto N° 112-0209 del 23 de febrero de 2015, la Corporación requirió de manera perentoria al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través de su Alcalde, el señor **JOSÉ ANTONIO BEDOYA CEBALLOS**, para que a partir de la notificación del acto administrativo cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)"

**1. Implementar en el término de treinta (30) días calendario:** la obra donde se dé el manejo adecuado a los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua potable.

**2. En un término de cuatro (04) meses:** implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable. Para la instalación y/o construcción de dicho sistema, deberá tramitar previamente ante la Corporación, el respectivo Permiso de Vertimientos, acorde con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

"(...)"

Que mediante Oficio N° 112-4244 del 29 de septiembre de 2015, el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través del señor **JUAN ALBERTO CASTAÑO GIL**, Secretario de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio, hizo entrega a la Corporación del informe de avances para el periodo 2014 y 2015 del programa de ahorro y uso eficiente del agua – plan quinquenal.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento a las instalaciones del acueducto municipal del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, el día 17 de septiembre del año 2015, a partir de la cual se generó Informe Técnico N° 112-2436 del 14 de diciembre de 2015, dentro del cual se formularon las siguientes:

"(...)"

## **26. CONCLUSIONES**

### **a) RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS**

- Los caudales captados por el acueducto municipal de San Vicente, están por debajo de los caudales concesionados.
- **No se han implementado el sistema de tratamiento de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) ni se ha tramitado ante la Corporación el Permiso de Vertimientos para implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable. (Negrilla fuera del texto original).**
- **El municipio de San Vicente Ferrer ha incumplido con lo requerido en el Auto N° 112-0209 del 23 de febrero de 2015. (Negrilla fuera del texto original).**

### **b) RESPECTO AL PLAN QUINQUENAL**

- El día 29 de septiembre de 2015, la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de San Vicente Ferrer, presentó un informe sobre el avance del Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante Resolución N° 131-0675 del 27 de junio de 2013, para el periodo 2013-2017, en el cual se hace un recuento de las actividades programadas para lo corrido del quinquenio y cuáles se han llevado a cabo, pero no se especifica el porcentaje de cumplimiento, las inversiones ejecutadas ni el avance del indicador.
- No se han llevado a cabo la mayoría de las actividades propuestas en el Plan Quinquenal para los años 2014-2015, y no hay suficiente evidencia de la realización de las presentadas

en el informe de avance. Tampoco informan los avances en la reducción de pérdidas y consumos.

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993: *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de acuerdo con el Artículo 31, Numeral 12 ibídem, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"...la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas"*.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) establece que: *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 (antes Artículo 25 del Decreto 3930 de 2010), establece cuáles son las actividades no permitidas frente a los vertimientos, entre ellas: *"Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de*

*alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sel/Approv/Gestión\\_Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sel/Approv/Gestión_Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

E.G-111V.04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Servizano Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35. Vóteles de Bogotá: 869 15 35  
Porce: Núm. 869 15 21

CITES Aeropuerto José María Córdova



*tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 5° de la Ley 133 de 2009 señala que: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2436 del 14 de diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, por medio de su Alcalde, el señor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**.

### PRUEBAS



- Auto N° 131-1145 del 24 de julio de 2013.
- Auto N° 112-0209 del 23 de febrero de 2015.
- Informe Técnico N° 112-2436 del 14 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través de su Alcalde, el Doctor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.727, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través de su Alcalde, el Doctor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, para que **en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo**, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Implementar la obra donde se dé el manejo adecuado a los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua potable.
2. Presentar a la Corporación un Informe de Avance del Plan Quinquenal de los años 2013-2015, que contenga la siguiente información:
  - a. Porcentaje de avance e inversiones realizadas, donde se evidencie detalladamente el cumplimiento de las actividades ejecutadas en lo corrido del quinquenio e indicadores de cumplimiento.
  - b. Avance en la reducción de pérdidas y consumos, con su respectiva justificación e indicador de cumplimiento.
  - c. Justificación detallada del cumplimiento de las actividades que no fueron reportadas en el informe de avance con los Radicados N° 112-4244 y N° 131-4287 del 29 de septiembre de 2015.
  - d. Evidencias fotográficas o documentos que garanticen el cumplimiento de las actividades.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/ssi/Anexo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ssi/Anexo/GestionJuridica/Anexos)

Vigente desde:

E.G.1114/04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioqueño

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de los Ríos: 869 15 35

CITES Agregarlo, Jaramil

3. Tramitar ante la Corporación el Permiso de Vertimientos (conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015) para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través de su Alcalde, el Doctor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Tratar y disponer de manera adecuada los lodos generados en la planta de potabilización, los cuales en ningún caso podrán ser dispuestos en una fuente hídrica superficial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 25 del Decreto 3930 de 2010)
- Tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 0154 del 19 de marzo de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la cual se adoptan los lineamientos para la formulación de los planes de emergencia y contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con un plazo máximo de 18 meses para ajustarse a dichos lineamientos y su reporte en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través de su Alcalde, el Doctor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través de su Alcalde, el Doctor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costá del interesado, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: 05674.02.02626*

*Proceso: Trámite*

*Asunto: Concesión de Aguas.*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFÉ OFICINA JURÍDICA DE CORNARE**

*Proyecto: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas – Fecha: 25 de Enero de 2015.*

*Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero /Grupo de Recurso Hídrico.*